

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
76/2018

RECORRENTE: JAVIER LÓPEZ
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 07 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MOISÉS MANUEL
ROMO CRUZ Y VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORARON: MARYJOSE SOSA
BECERRA, VICENTE ALDO
HERNÁNDEZ CARRILLO Y
FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, Javier López Gutiérrez, por propio derecho, interpuso recurso de apelación, ante la 7 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, a fin de controvertir el desechamiento de la queja que presentó contra Griselda Carrillo Reyes, por cometer supuestos actos anticipados de campaña y promoción.

2. Turno. En seis de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, al considerar que lo realmente interpuesto era recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y no de apelación, acordó turnar el expediente SUP-REP-76/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual desechó la denuncia presentada por el recurrente.

2. Procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acuerdo controvertido, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Toda vez que a través del acuerdo impugnado, se desechó la queja en un procedimiento especial

sancionador, el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días, conforme con la jurisprudencia **11/2016** de esta Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS”**.

El acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y se notificó el veinticuatro del mismo mes, por lo que, el referido plazo de cuatro días transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo del año en curso, siendo hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el veintiséis de marzo, su interposición resulta oportuna, como se evidencia a continuación:

MARZO					
Viernes 23	Sábado 24	Domingo 25	Lunes 26	Martes 27	Miércoles 28
Emisión del acuerdo impugnado	Notificación del acuerdo impugnado	(1)	(2) Interpuso recurso	(3)	(4) Vence el plazo

c. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente es un ciudadano, quien comparece por su propio derecho y como denunciante en la queja a la que recayó el acto controvertido.

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación que desecha la denuncia que él mismo presentó.

e. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen al acuerdo ahora recurrido consisten, medularmente, en los siguientes:

3.1. Denuncia. El seis de marzo de dos mil dieciocho, Javier López Gutiérrez, por propio derecho, presentó denuncia en contra Griselda Carrillo Reyes, en su carácter de precandidata a Diputada Federal por el séptimo Distrito en Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional¹.

Lo anterior, por supuestos actos anticipados de campaña y promoción en redes sociales, ya que, a decir del recurrente, en su cuenta de Facebook la denunciada aparece con una caja

¹ En adelante PRI

SUP-REP-76/2018

de dispensa con el escudo del Gobierno del Estado de Tamaulipas, entregándola a una persona de sexo masculino, además de realizar actividades promocionales a través de la misma red social en actos protocolarios con logos del PRI.

3.2. Acuerdo impugnado. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo por el que determinó desechar de plano la denuncia.

4. Consideraciones de la resolución impugnada.

Las consideraciones en las que se sustentó el desechamiento de plano de la denuncia, fueron las siguientes:

- El quejoso señaló las conductas que presuntamente cometió la denunciada, las cuales podían constituir actos anticipados de campaña.
- Dichas conductas fueron investigadas por el área legal de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas.
- La responsable, al analizar el material probatorio, no advirtió algún acto anticipado de campaña o algún acto que pudiera resultar contrario a la normativa electoral.
- Desechó la denuncia conforme a lo establecido por los artículos 471, párrafo 5, inciso b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracción III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al no existir algún indicio vinculatorio que demuestre que la denunciada realizó actos anticipados de campaña o que haya infringido la normativa electoral.

5. Pretensión y planteamientos del recurrente

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la 07 Junta Ejecutiva Distrital, que sustancie el procedimiento sancionador e investigue los hechos denunciados.

Al efecto, el recurrente aduce los siguientes motivos de inconformidad:

- Denunció ante el IETAM² a Griselda Carrillo Reyes por actos anticipados de campaña, considerándola reincidente, aportando pruebas contundentes; tal órgano electoral local remitió la queja a la autoridad desconcentrada del INE en el 07 Distrito Electoral Federal, el cual le solicitó ampliación de información.
- En cumplimiento, le remitió información relacionada con el uso indiscriminado de recursos públicos utilizados por la denunciada para promocionarse, exhibiendo, nuevamente, pruebas contundentes para que la autoridad administrativa tuviera los elementos para la correspondiente ejecución y lo que resultara.
- Confía en que la autoridad administrativa haga los requerimientos e indagatorias necesarias y aclaratorias, porque una caja de despensa tiene un cierto valor económico, dinero que es ilegal como lo marca la norma electoral.
- En la resolución del veintitrés de marzo pasado, no se ve ningún trabajo de campo ni de investigación formal, sino que se trató de soluciones a la ligera; porque para entrar a la cuenta de la denunciada se requiere un número celular.

² Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas

- Por lo que, solicita que la autoridad administrativa electoral que requiera:
 - La comparecencia de la denunciada para que declare.
 - Citar a las personas que recibieron el convencimiento de los hechos.
 - Lo que resulte.

6. Estudio

6.1. Tesis de la decisión

Se deben desestimar los planteamientos del recurrente porque los agravios hechos valer en su recurso, no controvierten las consideraciones del acuerdo materia de impugnación, al ser genéricos y subjetivos.

Lo anterior, porque la premisa de la responsable fue analizar, si los hechos contenían algún indicio vinculatorio que demostrara que la denunciada realizó actos anticipados de campaña o infringió alguna disposición electoral por el método utilizado para promocionarse.

En tanto que, el recurrente se limita a señalar que exhibió pruebas contundentes, así como que, en la resolución reclamada no se aprecia trabajo de campo y que fue una determinación tomada a la ligera.

Por lo que, al no controvertirse las razones por las cuales la autoridad responsable desechó la denuncia, consistentes en que el denunciante no probó los hechos imputados a Griselda Carrillo Reyes, es decir, actos anticipados de campaña y el uso indiscriminado de recursos públicos; por tanto, debe confirmarse el acto recurrido.

6.2. Análisis del caso

Debe recordarse que en la queja que motivó el inicio de la cadena impugnativa, se denunció la presunta infracción a la normativa electoral -por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral y/o actos anticipados de precampaña o campaña-, dado que:

- La denunciada aparece en su cuenta de Facebook “con una caja de despensa con el Escudo del Gobierno del Estado, entregando la a una persona del sexo masculino” y,
- “Aparece en otra cuenta de Facebook”, en un “acto protocolario con logos de su Partido y a su derecha actores políticos de mayor relevancia”.

Como ya quedó narrado, la autoridad responsable 07 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas del INE, por acuerdo de trece de marzo del año en curso (folio 15 del expediente), realizó diligencias de investigación instruyendo a la Vocal Secretaria de dicha Junta, a efecto de que verificara la red social Facebook y constatará la promoción de la denunciada como precandidata a diputada federal y si aparece con una caja

de dispensa con el escudo del gobierno del estado, entregándola a una persona del sexo masculino, así como para advertir si mediante la cuenta de dicha red social, ha realizado actividades para promocionarse a través de actos protocolarios con logos del PRI; todo de lo cual debía levantarse acta circunstanciada, como se aprecia de la diligencia llevada a cabo a las catorce horas con diez minutos del dieciséis de marzo del año en curso (foja 29 del expediente).

También la autoridad responsable acordó requerir al denunciante a efecto de que, señalara el nombre de la otra cuenta de Facebook que mencionaba en su escrito de queja.

Ahora bien, en la resolución recurrida de veintitrés de marzo del año en curso, se hizo constar la realización de diligencias preliminares necesarias para la debida tramitación del asunto, de las cuales la responsable **advirtió que no se encontraron imágenes de la denunciada en las que mencione que es candidata a algún cargo de elección popular o que esté haciendo un llamado a la sociedad para la obtención del voto del electorado**, y que el hecho de aparecer en fotografías de eventos de un partido político, no constituyen actos anticipados de campaña.

De igual forma, la responsable estableció que del escrito de quince de marzo del que transcurre, quedó de manifiesto la imposibilidad del quejoso a proporcionar la otra cuenta de Facebook, para realizar la investigación complementaria.

SUP-REP-76/2018

Y, en ese sentido, expresó la responsable que debía desecharse de plano la denuncia presentada, al no existir algún indicio vinculatorio que demostrara que la denunciada, realizó actos anticipados de campaña o infringió alguna disposición electoral, toda vez que además de no cumplir con los requisitos que marca la ley para presentar un medio de impugnación, los hechos denunciados no tienen relación con lo solicitado, aunado a la investigación realizada.

Pues bien, la contraposición que se lleve a cabo entre las consideraciones de la resolución recurrida con los argumentos que plantea el recurrente en la presente instancia; justifica la **ineficacia** de lo aducido como agravio en el recurso debido a que omite controvertir, ni siquiera a título de causa de pedir, los aspectos torales de la decisión, como son: el que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña y que la denuncia no cumple con los requisitos que marca la ley para presentar un “medio de impugnación”, aunado al resultado de la investigación preliminar realizada.

De esta manera, correctas o incorrectas, sobre lo que no se prejuzga, las consideraciones contenidas en la resolución recurrida deben continuar rigiendo su sentido, por insuficiencia de los razonamientos externados con el objeto de combatirlas.

Resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 188/2009, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN**

IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”³

Importa destacar que el recurrente expresa que le fue requerida información -con fecha de notificación del catorce de marzo pasado, como consta a folio 20 del expediente-, y que la remitió el quince siguiente, donde a la vez **“emitimos la manera indiscriminada del USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA PROMOCIONARSE DE LA SRA. CARRILLO”**, siendo actos que **“desmerito el buen ejercicio del sistema público distrital de una manera VENTAJOSA, ABUSIVA que reprueba la ley”**; sin embargo, debe precisarse que del análisis al escrito de quince marzo (folio 26 del expediente administrativo remitido en copia certificada por la demandada en justificación a su informe circunstanciado), no se advierte prueba alguna que hubiera sido presentada sino lo que en realidad contiene es la simple mención de la imposibilidad externada para presentar el nombre de la otra cuenta de la red social que le había sido requerida.

No pasa inadvertido que el recurrente manifieste ante esta Sala Superior, que a la resolución impugnada no se le ve ningún trabajo de campo, así como que hay acuerdos sin ningún mérito de trabajo e investigación formal. Y que al parecer pretende que se requiera la comparecencia de la

³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424, Novena Época

SUP-REP-76/2018

denunciada para el convencimiento de los hechos exhibidos, más lo que resulte.

Esta pretensión lo que único que hace es corroborar la ineficacia de lo propuesto debido a que la responsable ordenó la realización de una investigación, requiriendo información al propio quejoso y ordenó la práctica de una diligencia de verificación física del contenido en una cuenta de una red social, levantándose acta correspondiente en la que se hizo constar expresamente resultado negativo o la inexistencia de los hechos imputados.

Lo que el recurrente omite controvertir por no formular razonamiento de debate alguno en contra del resultado de las diligencias practicadas y que, por ello, de ser el caso, debiera ordenarse la comparecencia de la denunciada ante la responsable.

Entonces, si conforme a la jurisprudencia 4/2018, de esta Sala Superior cuyo rubro es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁴, para verificar la existencia del

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña (se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura), se requiere establecer: 1. si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; el recurrente tenía la obligación de cuando menos mencionar en la presente instancia :

- La existencia de algún indicio que demostrara la realización de actos anticipados de campaña, o,
- Mencionar que se infringía alguna disposición aplicable a la conducta denunciada, y no como lo hizo referente a temas de fiscalización o responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, con base en los artículos 121, 352 a 357 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Tampoco es obstáculo a lo decidido, que el recurrente aduzca en su recurso de revisión que, en cumplimiento al requerimiento de información que le fue hecho por la responsable, adujo el uso indebido de recursos públicos para la promoción de la denunciada.

SUP-REP-76/2018

Lo anterior, porque, contrario a lo aducido, el recurrente no hizo valer ni denunció tales hechos, toda vez que del escrito por el que dio cumplimiento al requerimiento, se advierte que se limitó a manifestar lo siguiente (foja 26 del legajo de pruebas):

- En las cuatro tomas que hizo con su cámara, no aparece el nombre del propietario de la cuenta de Facebook, pero se observan los logos del partido y a qué municipio pertenecen.
- Se observa de izquierda a derecha al presidente del PRI exhibiendo un documento, en seguida a una mujer también mostrando un documento, en seguida al diputado Melhem Salinas, la persona que sigue es Griselda Carrillo Reyes y por último el diputado del XVIII Distrito Carlos Javier González Toral, así como otras personas que no reconoce.

Como puede advertirse, en ningún momento señaló que también denunciaba el uso indebido de recursos públicos o promoción personalizada de la denunciada.

En consecuencia, deben desestimarse los planteamientos del recurrente al ser genéricos y subjetivos que de manera alguna desvirtúan las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Decisión

Dadas las consideraciones narradas y al demostrarse lo **ineficaz** del planteamiento del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución recurrida.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REP-76/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO